



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DOS (02) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02237-00** formulada **JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PRESENTE TRAMITE DE TUTELA

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02237-00.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Jhon Jairo Leal Jiménez contra el Consejo Nacional Electoral – Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández.

Vincular a la señora Astrid Pava Yara, el Partido Conservador Colombiano, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Ordenar al convocado y llamados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en el libelo (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidata Pava Yara.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que pueden verse afectados con sus resultas, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**. Secretaría proceda de conformidad.

NEGAR la concesión de la medida provisional, al no configurarse los presupuestos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se advierte *prima facie*, que se puedan causar perjuicios ciertos

e inminentes; lo anterior, al margen de la decisión de fondo que oportunamente se profiera y en la que, de ser el caso, se adoptarán las medidas pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef1fcc6ad9883aacea9671a1862a0003f2ddb6de082f37b561023a9d00aa5**

Documento generado en 02/10/2023 06:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

RESPETADOS SEÑORES:

**REF: ACCION DE TUTELA DERECHOS VULNERADOS: EFICACIA DEL VOTO
DEBIDA ADMINISTRACION PÚBLICA - DERECHO AL DEBIDO PROCESO,**

TUTELANTE: JHON JAIRO LEAL JIMENEZ

**TUTELADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - MAGISTRADA ALBA LUCIA
VELASQUEZ**

JHON JAIRO LEAL JIMENEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá en mi calidad de ciudadano, me permito solicitar se me protejan mis derechos y los de todos los habitantes del municipio de Natagaima – Tolima, para que no se permita que se elija o se encuentre inscrita una candidata con condena penal por delito contra la administración pública, conforme lo establece la Constitución Nacional, como es el caso de ASTRID YARA PAVA. teniendo en cuenta:

MOTIVACION DE HECHOS

1. El día 8 de septiembre solicite la revocatoria de la inscripción de ASTRID YARA PAVA, por tener antecedente judicial por delito contra la administración Pública.
2. Hasta la fecha no se ha realizado actuación alguna lo que perjudica la efectividad del voto de los ciudadanos de Natagaima – Tolima.
3. Lo no hace que no exista la efectividad del voto, de los ciudadanos que van a participar en las elecciones este próximo 29 de octubre de 2023.
4. Por lo que solicito se tome decisión de fondo para que no se defraude a toda la administración y los ciudadanos.
5. Es por esto que la sanción resulta ser transgresiva de mis derechos, de la comunidad que va a elegir.

las causales materiales que darían lugar a que prosperara el amparo solicitado, los siguientes:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio ius fundamental irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Serán estos los requisitos que se tengan en cuenta al momento de valorar la procedibilidad de una acción de tutela contra providencias judiciales.

6. *Visto y lo manifestado en los puntos anteriores se estaría vulnerando DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA REPRESENTACION POLITICA, BUEN NOMBRE, LIBERTAD DE EXPRESION Y PENSAMIENTO, ya que a la fecha no se ha dado tramite a mi solicitud, vulnerándose por esta entidad el debido proceso , por como ya se manifestó, se convocaría a elecciones y con dicho impedimento en resolver el mismo se generaría un grave detrimento a futuro del ,patrimonio de la nación yn del Municipio, igualmente se vulneraria la Carta política en lo que refiere a las inhabilidades comunes a los servidores públicos en lo reglado por el artículo 122 de la Carta Fundamental y al acto legislativo 01 de 2009 del 14 de Julio.*
7. *Dentro de dichas diligencias, se ha vulnerado mi derecho a la defensa, al debido proceso, a la igualdad*

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La presente acción tiene como fundamento lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que es el único medio legal para

la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados como lo son DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA REPRESENTACION POLITICA, BUEN NOMBRE, LIBERTAD DE EXPRESION Y PENSAMIENTO.

DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, considero vulnerados los siguientes derechos:

ARTICULO 29. DERECHO A LA DEFENSA, *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992
(M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"
Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.
*Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992
(M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).*

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.
El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela".

DERECHO A LA IGUALDAD.

Instituido en la Constitución Nacional en el Artículo 13, expresa:

"Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Debe entenderse la igualdad como una relación de comparación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Este concepto siempre es el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos denominados "términos de comparación" y por lo tanto es un juicio racional y no cualitativo.

La preocupación de la Asamblea Nacional Constituyente fue hacer que la igualdad no fuera simplemente formal sino real y efectiva, inquietud que ha tenido protección por parte de la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias de revisión de tutela cuando manifiesta que "(...) El principio de igualdad de traduce en el derecho a que no se instauren o reconozcan excepciones a privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de las hipótesis fácticas, según las diferencias plasmadas en ella. (...)" (Sentencia T-564/07-12-93).

La Administración no puede ni debe vulnerar los principios de igualdad e imparcialidad que rigen las actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que éstas se orientan en hacer realidad no solo la igualdad jurídica sino material, en cumplimiento de los cometidos estatales a ella encomendados por la constitución y la ley, entre los cuales se encuentra el respeto de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por el ordenamiento jurídico.

A LA REPRESENTACION POLITICA, BUEN NOMBRE, LIBERTAD DE EXPRESION Y PENSAMIENTO. El derecho a tener una representación efectiva en las corporaciones públicas es un derecho político de carácter

fundamental y parte esencial del criterio de democracia participativa instituida por la Constitución del 91.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social.

INHABILIDADES COMUNES A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS

Sin distinción de cargo o funciones el constituyente y el legislador han consagrado las siguientes inhabilidades:

FUNDAMENTO LEGAL	CAUSA	CONSECUENCIA	DURACIÓN	JURISPRUDENCIA
Artículo 122 Constitución Política modificado por el Acto legislativo 01 de 2009 del 14 de julio.	Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Y el servidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, dé lugar a que condenen al Estado a una reparación patrimonial salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.	No podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado : los que producen de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público. Para estos efectos, la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado a saber : Peculado por apropiación (artículo 397) Peculado por uso (artículo 398) Peculado por aplicación oficial diferente (artículo 399) Peculado culposo (artículo 400) Tampoco quien haya dado lugar, como servidor	Intemporales.	- Corte Constitucional C-374/97, C-948/02, C-209/00, C-1212/01, C-952/01, C-373/02, C-948/02, y C-037/03, "la inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Carta es una inhabilidad sin término, que impide al servidor público afectado por ella volver a ejercer función pública alguna." - Consejo de Estado. Sentencia Radicación número: 11001-03-15-000-2003-0270- 01(AI) del 25 de mayo de 2004 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo: "la consagración de inhabilidades para el ejercicio de determinados cargos públicos "sin límite de tiempo", no es inconstitucional, pues, el fundamento de su previsión reposa en la manifiesta necesidad de

	público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.	garantizar y de hacer prevalecer el interés general".
--	--	---

Medidas Provisionales Para Proteger un Derecho

El Decreto 2591 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

- Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida" Auto 040 A de 2001.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto" Auto 039 de 1995. Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante" Ibídem.

En tal sentido, con el objetivo de asegurar que la decisión de fondo que ha de adoptar no carezca de eficacia material en caso de considerar procedente la solicitud de amparo, y, especialmente, teniendo en cuenta que uno de los derechos fundamentales cuya protección se solicita es el debido proceso, supuestamente conculcado en el trámite del correspondiente proceso; resulta indispensable ordenar la suspensión provisional de la diligencia de remate del inmueble, hasta tanto esta Corporación profiera el fallo de revisión correspondiente.

PETITUM DE LA ACCION

De conformidad con los hechos narrados y los derechos fundamentales expresados como vulnerados, solicito al Señor Magistrado:

Se tutelen los derechos fundamentales de: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA REPRESENTACION POLITICA, BUEN NOMBRE, LIBERTAD DE EXPRESION Y PENSAMIENTO.

Consecuencialmente se ordene la solución del conflicto respetando el debido proceso y el derecho a la defensa al igual que se amparen los derechos posesorios de la tutelante.

Ofíciase Medidas Provisionales Para Proteger un Derecho al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - MAGISTRADA ALBA LUCIA VELASQUEZ

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por este medio me ratifico de todo lo que queda expresado en esta petición y, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591/91, 285 del C.P.P. y 172 del C.P., declaro que no he intentado ninguna otra Acción de Tutela sobre los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

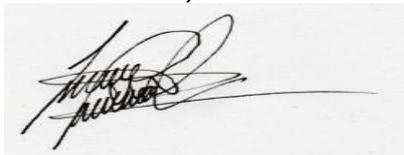
- 1. Solicito se tengan como pruebas las enviadas en mi solicitud y las que aparecen en la corte suprema.**
- 2. Las que se sirva ordenar de oficio.**

DIRECCION DE NOTIFICACION

CARRERA 10 No. 20 – 19 OFICINA 1111ª Bogotá

Autorizo la notificación por correo electrónico asprosas@yahoo.com

Atentamente,



JHON JAIRO LEAL JIMENEZ

C.C. No. 79 ´753.501 de Bogotá D.C.

Comprobantes envió y constancia recibido correo electrónico.

• PQRS CNE-E-DG-2023-034287 - 14 septiembre 2023

Yahoo/Buzón ☆



• **No Responder CNE** <norespondercne@cne.gov.co>
Para: asprosas@yahoo.com

jue, 14 de sept a las 7:02 p. m. ☆

Apreciado (a) Señor(a): JHON LEAL

Fecha: 14 septiembre 2023

Gracias por comunicarse con la Oficina de Atención y Orientación Ciudadana del Consejo Nacional Electoral CNE. Se informa que su solicitud de PQRSD ha sido registrada en el sistema satisfactoriamente. con el número de CNE-E-DG-2023-034287

Cordialmente:

Consejo Nacional Electoral

Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia)

Conmutador: (57 1 2200 800) Ext 1816

atencionalciudadano@<mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co>cne.gov.co

[X]

• Solicitud de Revocatoria Aval ASTRID PAVA YARA Candidata a la Alcaldía de Natagaima 2

Yahoo/Enviados ☆



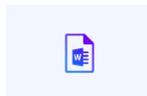
• **JHON LEAL** <asprosas@yahoo.com>
Para: atencionalciudadano@cne.gov.co, cnotificaciones@cne.gov.co

jue, 14 de sept a las 4:15 p. m. ☆

[Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip](#)



natagaima (1).pdf
67.5kB



F25386314... .DOC
77kB



Proceso_253....pdf
226.4kB



• **JHON LEAL** <asprosas@yahoo.com>
Para: cacosta@procuraduria.gov.co, e-seramirez@procuraduria.gov.co, niota@procuraduria.gov.co, projudadm3@procuraduria.gov.co

jue, 14 de sept a las 4:27 p. m. ☆

> [Mostrar mensaje original](#)

[Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip](#)

SEÑORES

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

E.S.D.

Respetados Señores:

Referencia: Solicitud de Revocatoria Aval ASTRID PAVA YARA Candidata a la Alcaldía de Natagaima – Tolima

JHON JAIRO LEAL JIMENEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de ciudadano y conocedor de la inhabilidad de carácter penal que pesa sobre la ciudadana ASTRID PAVA YARA, identificada con cédula No. 28.853.792, quien aspira y fue inscrita por coalición del Partido Conservador entre otros partidos, me permito hacer las siguientes precisiones:

1. La señora ASTRID PAVA YARA, se encuentra inscrita a la Alcaldía de Natagaima –Tolima.
2. Se inscribió en una coalición conformada por el Partido conservador entre otros partidos, que pese a conocer su inhabilidad de carácter penal la inscribieron.
3. La citada ciudadana candidata, tiene dos procesos penales que corresponden a los radicados No. 25307310400120020001900, de conocimiento de Juzgado Penal de Girardot – Cundinamarca, Tribunal Superior de Cundinamarca y la Corte Suprema, donde se reiteró la condena penal.
4. La citada ciudadana candidata, tiene dos procesos penales que corresponden a los radicados No. 2538631440002007000010, de conocimiento de Juzgado Penal de Girardot – Cundinamarca, Tribunal Superior de Cundinamarca y la Corte Suprema, donde se reiteró la condena penal.
5. Por tal motivo al tener este tipo de sanción de carácter penal impedía tanto su inscripción como su elección como Alcaldesa.

6. Solicito la investigación a los partidos que avalaron a la candidata, y a la ciudadana por actuar de mala fe, frente a la administración pública.

SUSTENTO LEGAL

La presente solicitud la realizo conforme al artículo 122 de la Constitución Política de Colombia en especial por la modificación del acto legislativo 01 de 2009.

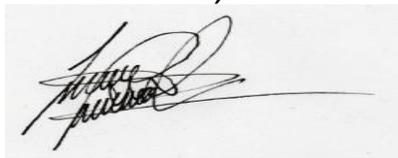
Solicito se de aplicación a todas y cada una de las diferentes resoluciones emitidas por esa alta entidad con el cual se proteja a los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Natagaima – Tolima.

DIRECCION DE NOTIFICACION

CARRERA 10 No. 20 – 19 OFICINA 1111ª Bogotá

Autorizo la notificación por correo electrónico asprosas@yahoo.com

Atentamente,



JHON JAIRO LEAL JIMENEZ

C.C. No. 79'753.501 de Bogotá D.C.

Consecutivo: 001



ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 AL

ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO DIVIPOLE	
	TOLIMA	NATAGAIMA	29	082
NOMBRE DE LA COALICIÓN: PCC-ADA-CD-PCR				

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO

SECCIÓN 1	CÉDULA:	EDAD:	GÉNERO			
	28853792	58	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	PRIMER NOMBRE: ASTRID	SEGUNDO NOMBRE:				
	PRIMER APELLIDO: PAVA	SEGUNDO APELLIDO: YARA				
TELÉFONO FIJO/CELULAR: 3148515065		CORREO ELECTRÓNICO: pavayaraastrid@gmail.com				

OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1909 de 2018)

DECLARACIÓN DEL CANDIDATO

SECCIÓN 2	Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el (2°) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el período de estas corporaciones (art. 25 Ley 1909 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE).	Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumpla con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y período.
		EIS-21586773
		FIRMA DE ACEPTACIÓN

AGRUPACIÓN POLÍTICA A LA QUE PERTENECE EL CANDIDATO

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	<input checked="" type="checkbox"/>
	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	<input type="checkbox"/>

Si el candidato pertenece a un partido o movimiento político con personería jurídica favor diligenciar la información

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: ASTRID PAVA YARA	CÉDULA DE CIUDADANÍA: 28853792
--	-----------------------------------

Si el candidato pertenece a un grupo significativo de ciudadanos o movimiento social favor diligenciar la información de los inscriptores

INFORMACIÓN DE LOS INSCRIPTORES Y DATOS DE LA PÓLIZA

SECCIÓN 3	Nota: El Comité Inscriptor debe estar integrado por tres ciudadanos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.			
	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
CANTIDAD DE FOLIOS CON FIRMAS DE APOYO:		CANTIDAD DE FIRMAS APORTADAS:		
0		0		
PÓLIZA DE SERIEDAD	GARANTÍA BANCARIA	No.:	COMPañÍA ASEGURADORA O ENTIDAD FINANCIERA:	VALOR AMPARADO:
		0		0

AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	<input checked="" type="checkbox"/>
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	<input type="checkbox"/>
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA - Res. 2049 de 2021	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	<input checked="" type="checkbox"/>
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	<input type="checkbox"/>
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	<input checked="" type="checkbox"/>
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	<input type="checkbox"/>
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	<input checked="" type="checkbox"/>
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	<input type="checkbox"/>

Nota No. 1: Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 88 de la Ley 136 de 1994).

- Alcalde mayor de Bogotá: art. 36 Ley 1421 de 1993

- Alcalde distrital: art. 30 Ley 1617 de 2013

- Alcalde municipal: art. 86 Ley 136 de 1994

- Alcalde de Providencia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina) art. 86 Ley 136 de 1994

Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).

Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Consecutivo: 001



ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 AL

ENCABEZADO

DEPARTAMENTO:

TOLIMA

MUNICIPIO:

NATAGAIMA

CÓDIGO DIVIPOLE

29

082

NOMBRE DE LA COALICIÓN:

PCC-ADA-CD-PCR

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Documentos Presentados	No. De Folios
Acuerdo de Coalición	14
Coavales	4
Cartas de aceptación fuera del E-6	
Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)	1
Programa de Gobierno (art 259 C.P y arts. 1 y 3 Ley 131 de 1994)	32
REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)	
Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica)	
Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.	
Otros Documentos	
Delegación expedición de Aval / Acuerdo de Coalición	
Certificado origen de los dineros	

TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	51
SUMINISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6)	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

ACUERDO DE COALICIÓN (Artículo 29 de la Ley 1475 de 2011)		
Mecanismo designación de candidato	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Programa de gobierno	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Financiación de la campaña y distribución de reposición	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Sistema de publicidad y auditoría interna	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Mecanismo conformación terna	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

Nota: El acuerdo debe ser firmado por el representante legal o quien delegue, de los partidos en coalición, y adicionalmente por los inscriptores que representen los grupos significativos de ser el caso.

PRESENTACIÓN DE LOGOS O SÍMBOLOS		
Logo o símbolo	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Acto administrativo del CNE con el registro del logo o símbolo	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

COALICIONES ENTRE PARTIDOS Y GSC		
Informe de verificación de firmas de apoyos	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Folios con firmas de apoyo de candidaturas y Cantidad de firmas de apoyo que dice contener	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Original de póliza de seriedad o garantía bancaria a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

Nota: En el caso de grupos significativos de ciudadanos, la firmeza de la inscripción está sujeta al cumplimiento del número mínimo legal de firmas válidas.

FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN				
29	7	2023	10	16
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS

RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No.
E6ALC290820006580001

La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley

REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE DE JESUS GUERRA	NOMBRES Y APELLIDOS:
FIRMA: EIS-21615566	FIRMA:

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

No presentó firmas (art. 9 de la Ley 130/94)	<input type="checkbox"/>	La póliza no está expedida por el valor que se debe amparar (arts. 1, 2 y 3 de la Resolución N. 0256 del 29 de enero de 2019 CNE).	<input type="checkbox"/>
No presentó programa de gobierno (art. 259 C.P y arts 1 y 3 Ley 131 de 1994).	<input type="checkbox"/>	La póliza no está expedida por el tiempo que se tiene que amparar (art. 5° de la Resolución N. 0256 del 29 de enero de 2019 CNE).	<input type="checkbox"/>
No presentó coavales	<input type="checkbox"/>	Acuerdo coalición expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada	<input type="checkbox"/>
No presentó acuerdo de coalición (artículo 29 Ley 1475 de 2011).	<input type="checkbox"/>	No presenta póliza de seriedad. (Art. 9 de la Ley 130/94)	<input type="checkbox"/>

La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas	<input type="checkbox"/>	Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe	<input type="checkbox"/>
--	--------------------------	---	--------------------------

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art 32 de La Ley 14755 de 2011).

No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art.32 de la ley 1475 de 2011).

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).

*No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6



**ANEXOS
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
PRESENTADA POR COALICIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS
ALCALDE**



ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023



COALICIÓN PCC-ADA-CD-PCR

PARTIDO/MOVIMIENTO, GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN CONSOLIDADA:
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO						
NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO			DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
	F	M	NB/T			

GERENTE DE CAMPAÑA			
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA No.	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL			
NÚMERO DE CUENTA		BANCO	TIPO CUENTA
			CORRIENTE AHORROS

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).
Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Art. 25 de la ley 1475 de 2011: “Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada.”
Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo “cuentas claras” y se dictan otras disposiciones.”